



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-12/2024

**ACTOR:** JOSÉ MÉNDEZ  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERAS INTERESADAS:**  
TOMASA RAMÍREZ BLAS Y  
OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORAS:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO Y  
JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio electoral, promovido por **José Méndez Ramírez**,<sup>1</sup> por propio derecho, ostentándose como indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución incidental de once de enero de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente JDC/72/2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> que, entre otras

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como: “actor” “promovente” o “parte actora”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia principal, y en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en una amonestación.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceras interesadas .....	8
TERCERO. Causales de improcedencia .....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE.....	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución incidental impugnada, toda vez que, los planteamientos del actor resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque en su demanda federal reitera, esencialmente, en los mismos términos, las alegaciones expuestas en su escrito primigenio, sin controvertir la totalidad de las consideraciones de la resolución incidental reclamada.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta de los integrantes del Cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomaron protesta diversos ciudadanos como ediles del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
2. **Sentencia del JDC/72/2023.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por la síndica municipal, regidora de salud, regidora de parques y jardines, así como el entonces tesorero municipal, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal, tanto de convocar a las ediles a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas y, segundo, declarar improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.
3. **Juicio federal SX-JDC-248/2023.** En contra de dicha determinación, el dieciséis de agosto, la parte actora ante la instancia local promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
4. Así, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la síndica, regidora de salud y regidora de parques y jardines del ayuntamiento referido, contra la sentencia citada previamente, y modificó la determinación del TEEO, a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado le correspondía al Tribunal responsable.

**5. Primera resolución incidental.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional, y en consecuencia, impuso al actor una medida de apremio consistente en una amonestación.

**6. Juicio federal SX-JE-155/2023.** El once de octubre, el ahora actor presentó un medio de impugnación en contra de la resolución señala en el punto que antecede, y el treinta de octubre de dos mil veintitrés, esta sala emitió resolución en el sentido de revocar la determinación emitida por el Tribunal local, al considerar que no se fundó ni motivó la medida de apremio impuesta.

**7. Resolución incidental impugnada.** El once de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la síndica municipal, regidora de salud, regidora de parques y jardines ante la instancia local en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local, en consecuencia, amonestó al ahora actor.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación de la demanda.** El diecinueve de enero, el actor promovió medio de impugnación a fin de controvertir la resolución

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-12/2024**

incidental emitida por la autoridad responsable el pasado once de enero.

**9. Recepción y turno.** El veintinueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-12/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que hizo efectivo el apercibimiento decretado ante el incumplimiento de su sentencia, relacionado con el pago de dietas a favor de las actoras en la instancia local, pertenecientes al Ayuntamiento de

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

Reforma de Pineda, Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>6</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO

---

<sup>5</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



**GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Terceras interesadas**

16. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María Rosario Ulloa Hernández, quienes comparecen como Síndica, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines respectivamente, del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y en su carácter de actoras ante la instancia local, en virtud de que el escrito presentado, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se le reconozca el carácter de terceras interesadas, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

18. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para la presentación de quienes pretenden comparecer como terceras interesadas en el presente juicio transcurrió de las **dieciséis horas con treinta minutos, del veintidós de enero del año en curso, a la misma hora del veinticinco de enero siguiente.**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

19. En ese sentido, se tiene que su escrito fue presentado a las **dieciséis horas con veintiocho minutos del veinticinco de enero**, por lo que se tiene a las comparecientes cumpliendo con el requisito de oportunidad.

20. **Legitimación.** Las comparecientes se encuentran legitimadas, debido a que se trata de ciudadanas quienes se ostentan como Síndica, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; además tuvieron el carácter de actoras ante la instancia local.

21. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el actor ante la instancia local y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, las terceras interesadas, alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

22. Las terceras interesadas, al rendir su escrito refieren la improcedencia del presente juicio, porque en su estima, la demanda resulta frívola e improcedente, aduciendo además que el actor carece de legitimación activa para impugnar, pues tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la resolución incidental que ahora se impugna.

23. Dichas causales de improcedencia resultan **infundadas**.

- **Falta de legitimación activa**





24. Esto, porque si bien el actor promueve en su calidad de presidente municipal, y por tanto, fue autoridad responsable en el juicio local del que deriva la resolución incidental controvertida, lo cierto es que tal circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio.

25. Este Tribunal Electoral, ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

26. Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

27. Al respecto, se ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

28. En el caso, se tiene por colmado este requisito, porque aun cuando el promovente acude en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento citado, lo cierto es que en la resolución incidental controvertida se le impuso la medida de apremio consistente en una **amonestación**, en virtud del incumplimiento de la sentencia

primigenia del juicio ciudadano local **JDC/72/2023**, lo cual afecta su esfera personal de derechos. Por tanto, está colmado el requisito de la legitimación activa.

• **Frivolidad**

29. Respecto a la frivolidad que señala la parte compareciente, está resulta infundada, por lo siguiente:

30. Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso<sup>8</sup>.

32. En efecto, en la demanda del juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto de la parte promovente le genera la resolución controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-12/2024

33. De ahí lo **infundado** de las causales de improcedencia hechas valer por las comparecientes.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

34. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente.

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

36. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

37. Lo anterior, debido a que la resolución incidental impugnada se emitió el **once de enero** y se notificó por oficio al actor<sup>9</sup> el **quince de enero siguiente**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de enero, es claro que resulta oportuna.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho. Asimismo, y en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, quien fue señalado como autoridad responsable, y a quien se le impuso una amonestación, ante el

---

<sup>9</sup> Razón y oficio de notificación consultables en las fojas 508 y 509 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

incumplimiento de una sentencia local, tal como se señaló en el considerando previo.

39. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover, ya que la amonestación que, por esta vía se controvierte, es contraria a sus intereses<sup>10</sup>.

40. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

41. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **a. Pretensión, síntesis de agravio y metodología**

42. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la pretensión última del actor consiste en que se revoque la resolución incidental controvertida, a fin de que, quede sin efectos la amonestación impuesta.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%a9s,jur%addico,directo>



43. La casusa de pedir la hace valer de los agravios expuestos a continuación:

44. El actor señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la defensa, debida fundamentación, así como el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que, en el considerando tercero del incidente, el Tribunal local reconoce como Tesorero Municipal al ciudadano Rey David Velázquez Cruz.

45. Asimismo, indica que ante el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de pruebas, como es el caso de la convocatoria a sesión programada para el martes cuatro de abril de dos mil veintitrés, en la que, entre otros asuntos, se controversió la remoción del Tesorero Municipal, aprobándose por mayoría de votos de las concejalías integrantes del ayuntamiento, en la que se evidencia que dicha convocatoria fue recibida por las actoras locales.

46. Por otra parte, menciona que el Tribunal local se extralimita en sus funciones, pues parte de una premisa inexacta, ya que no tiene competencia para pronunciarse y aceptar el oficio remitido por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se informó que la persona acreditada como Tesorero Municipal era el ciudadano Rey David Velázquez Cruz.

47. Además, añade que el veintiuno de agosto solicitó al Secretario de Gobierno, que derivado de la sesión de cabildo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó nombrar a una persona al cargo de la tesorería municipal para el periodo 2023-2024, y por ello se solicitó la acreditación respectiva, con la finalidad de dar

cumplimiento a la sentencia, ya que posterior a la remoción de Rey David Velázquez Cruz, no se cuenta con una persona acreditada al cargo de Tesorera Municipal ante la Secretaría de Gobierno.

48. El actor señala que el dieciséis de octubre, solicitó la coadyuvancia institucional para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio JDC/72/2023, así como la acreditación de la ciudadana Karina Susunaga Valdez, al cargo de Tesorera Municipal; con el fin de tener la personalidad jurídica ante las instituciones respectivas y lograr realizar el pago a las actoras, situación que no ha acontecido.

49. En mismo sentido, aduce que el doce de octubre remitió un informe al Tribunal local, señalando que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento; sin embargo, a su decir, el Tribunal local no valoró los oficios de coadyuvancia institucional solicitada, extralimitándose en sus funciones.

50. Por lo anterior, solicita que se revoque la resolución incidental impugnada, ya que el Tribunal local no valoró debidamente los oficios y pruebas que obran en el expediente.

51. Asimismo, indica que ha solicitado a la secretaria municipal, convoque a las actoras a sesiones de cabildo; sin embargo, al acudir a notificarlas en los domicilios proporcionados por cada una, no reciben nada que venga del municipio, aunado a que adoptan conductas intimidatorias hacia la secretaria municipal quien es una persona adulta mayor.



52. Además de advertirse que las actoras, de forma dolosa no acuden a las sesiones de cabildo que se convocan.

53. De mismo modo, menciona que lo ordenado por el Tribunal local, consistente en que las sesiones de cabildo deberán llevarse en la sede oficial que para el caso se haya aprobado, ya que el municipio no cuenta con Palacio Municipal por el sismo ocurrido en el año dos mil diecisiete y que la sede alterna se encuentra secuestrada por las actoras.

54. Finalmente, señala que el Tribunal local lo deja en estado de indefensión al amonestarlo, y que de persistir el incumplimiento, le impondría una medida de apremio, consistente en el pago de una multa de cien Unidades de Medida Actualizada, por el incumplimiento de la sentencia de nueve de agosto, sin haber estudiado los hechos y pruebas que obran en el expediente.

55. De lo anterior, se advierte, que el actor se duele de la imposición de la amonestación derivada del incumplimiento a la sentencia principal, por lo que esta Sala Regional se centrará en analizar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al decidir amonestar al actor; esto, sin que ello cause afectación jurídica alguna al actor, pues no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral<sup>11</sup>.

#### **b. Postura de esta Sala Regional**

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

56. Esta Sala Regional estima que los planteamientos hechos valer por el actor resultan **inoperantes**, toda vez que, si bien el Tribunal local no fue exhaustivo sobre algunas temáticas previamente enunciadas, lo cierto es que ello no es suficiente para alcanzar su pretensión final de revocar la resolución incidental.

57. En el caso concreto, se tiene que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por la síndica municipal, regidora de salud, regidora de parques y jardines, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal, tanto de convocar a las ediles a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas; razón por la cual apercibió al ahora actor para que, en el caso de incumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una amonestación<sup>12</sup>.

58. Posteriormente, el tres de octubre de dos mil veintitrés, derivado del escrito incidental presentado por la parte actora de la instancia local, el Tribunal local llevó a cabo el análisis del cumplimiento, señalando que a la fecha de la emisión de la resolución incidental no existía documentación que acreditara el cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, impuso una amonestación al actor.

59. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional, y se dictó resolución en el juicio SX-JE-155/2023, en el sentido de revocar la resolución emitida por el TEEO, al considerar que la imposición de la amonestación no se encontraba

---

<sup>12</sup> Dicha sentencia no fue controvertida por el actor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-12/2024

debidamente fundada y motivada, y que no tomó en consideración las razones expuestas por la autoridad señalada como responsable.

60. De modo que, el Tribunal local al realizar nuevamente el análisis del cumplimiento de su sentencia, arribó a la conclusión que esta se encontraba incumplida y por tal motivo, la autoridad responsable era acreedora a una amonestación; de la cual previamente ya se había apercibido<sup>13</sup>.

61. Lo anterior, ya que, de las constancias que obraban en autos, no se advertía que la autoridad señalada como responsable hubiese realizado el pago de dietas a las actoras, ni que hayan sido debidamente convocadas a las sesiones de cabildo.

62. Así, como se adelantó, esta Sala Regional califica como **inoperantes** los argumentos del actor, pues si bien le asiste la razón en el sentido de que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de analizar las constancias con las que pretendía ampararse; lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría ordenar una nueva determinación, pues la sentencia principal no se encuentra materialmente cumplida, razón por la cual subsistirían las causas de la imposición de la amonestación.

---

<sup>13</sup> El numeral 37 indica que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal local, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

63. En efecto, en la demanda que da origen al presente juicio, el actor reitera las mismas alegaciones que hizo valer en sus informes sobre el cumplimiento, así como en sus escritos de demanda federales.

64. Esto es, argumentos relacionados con que el municipio no cuenta con palacio municipal por el sismo ocurrido en el año dos mil diecisiete, que la sede alterna se encuentra secuestrada por las actoras; así como planteamientos relacionados con la destitución del tesorero municipal y la aprobación de la persona que a su decir, fue designada como tesorera del multicitado Ayuntamiento.

65. En ese sentido, el actor insiste en que derivado de la destitución del tesorero municipal no se ha podido pagar las dietas a las actoras en la instancia local, y que, las mismas se han negado a recibir las convocatorias, por lo que se encuentra impedido para cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia.

66. De lo anterior, para esta Sala Regional la calificativa obedece a que si bien, no se pronunció sobre la totalidad de los argumentos expuestos, lo cierto es que la sentencia principal no está cumplida, además de que, ante esta instancia federal se limita a reiterar exactamente los mismos argumentos por los cuales considera que dicha sentencia está en proceso de cumplirse.

67. En sustancia, la responsable explicó entre otras cosas que, que el ahora actor no presentó las pruebas idóneas que acreditaran que las actoras en aquella instancia estaban siendo convocadas debidamente a las sesiones de cabildo; asimismo, quedaba demostrado que el Ayuntamiento sí contaba con un tesorero municipal.



68. De igual manera, mencionó que no pasaba desapercibido que en el municipio existe un problema político y social que ha trascendido en la administración pública del municipio; sin embargo, tal circunstancia no puede ser determinante para el aplazamiento del cumplimiento de lo mandado en la sentencia primigenia.

69. Razones, que no son controvertidas en modo alguno por el enjuiciante, sino que, como ya se adelantó únicamente se limita a reiterar sus alegaciones sin controvertir las razones que expuso la responsable para justificar la imposición de la amonestación.

70. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

71. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvertiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

72. Esto es, porque la imposición de la amonestación que ahora se impugna fue consecuencia del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia de nueve de agosto.

73. Pues si bien el Tribunal local dejó de analizar diversos elementos probatorios, aun de haberlos tomado en consideración, la conclusión a la que se llegaría sería la misma, debido a que materialmente no se ha cumplido con lo ordenado la sentencia principal.

74. En ese sentido, es necesario señalar que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben ser acatadas.

75. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**<sup>14</sup>.

76. Además, no le asiste la razón al actor al mencionar que el Tribunal local se extralimita en sus funciones, ya que considera no tiene competencia para pronunciarse y aceptar el oficio remitido por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se informó que la persona acreditada como Tesorero Municipal era el ciudadano Rey David Velázquez Cruz; pues si bien, el TEEO lo cita en la resolución que ahora se impugna, lo cierto es que únicamente lo tomó como un elemento para considerar la existencia de un tesorero municipal fungiendo en el multicitado Ayuntamiento, sin pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

77. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor presenta como prueba la sesión de cabildo de cuatro de abril de dos mil veintitrés,

---

<sup>14</sup> Registro digital 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-12/2024

respecto de la cual, esencialmente manifiesta que en dicha sesión se destituyó al tesorero, y que la misma fue recibida por las entonces actoras, sin embargo, se advierte que esos argumentos no fueron conocidos por el Tribunal local, pues es hasta esta instancia que el actor presenta dicha probanza, por lo que dicha autoridad no pudo darle respuesta frontal al cuestionamiento.

78. Al respecto, resulta relevante explicar que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

79. Finalmente, no le asiste la razón al actor al afirmar que indebidamente se le impuso una medida de apremio, consistente en el pago de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, pues de la resolución incidental impugnada se advierte que la medida de apremio impuesta al actor consistió en una amonestación y que, en caso de persistir el incumplimiento, entonces le sería impuesta la multa.

80. En consecuencia, toda vez que, los agravios expuestos por el actor resultan **inoperantes**, y que la amonestación que el Tribunal local le impuso derivó del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local principal, lo procedente es confirmar la resolución incidental.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las terceras interesadas y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 03/2015 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.